



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Disposición

Número:

Referencia: EX-2023-112467055-APN-RENAPER#MI - Programa "DNI Accesible"

VISTO el Expediente N° EX-2023-112467055-APN-RENAPER#MI, las Leyes Nros. 17.671 y sus modificatorias, 22.431 y sus modificatorias, 23.054, 23.313, 24.901, 26.378, los Decretos Nros. 1501 del 20 de octubre de 2009, 261 del 2 de marzo de 2011 y sus modificatorios, 79 del 27 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el derecho a la identidad forma parte del campo de los derechos humanos.

Que el derecho a la identidad tiene una directa e indisoluble vinculación con el derecho a no sufrir discriminación, a la salud, a la intimidad y a realizar el propio plan de vida y que así se constituye como un concepto genérico que ensambla otros derechos que tutelan diversos aspectos de la persona.

Que, entre los instrumentos de protección de los derechos humanos vigentes en nuestro país son relevantes de destacar la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS; la DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE; la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS -CADH-; el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS -PIDCP-; el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES -PIDESC-; la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD -CDPD; la CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL-CERD.

Que, por su parte, el artículo 11 de la Ley N° 17.671 establece que esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, expedirá, con carácter exclusivo, los Documentos Nacionales de Identidad con las características, nomenclaturas y plazos que se establezcan en la reglamentación de la ley mencionada.

Que el artículo 13 de la Ley en cita determina que la presentación del Documento Nacional de Identidad expedido por esta Dirección Nacional será obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas comprendidas en la mencionada ley, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad, cualquiera sea su naturaleza y origen.

Que el artículo 16 de la misma norma dispone que el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS será el único organismo del Estado facultado para expedir los Documentos Nacionales de Identidad mencionados en esa ley y en su reglamentación, ya sea en forma directa o por intermedio de las oficinas seccionales, consulares u otros organismos que legalmente lo representen.

Que por la Ley N° 22.431 se instituyó un sistema de protección integral de las personas con discapacidad, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen el resto de los ciudadanos y/o ciudadanas.

Que por el artículo 3° de la ley mencionada, la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, dependiente de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado e indicará, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

Que el certificado que se expida se denominará Certificado Único de Discapacidad (CUD) y acreditará plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional, en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley. Idéntica validez en cuanto a sus efectos tendrán los certificados emitidos por las provincias adheridas a la Ley N° 24.901, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan por reglamentación.

Que, la presente medida conlleva necesariamente el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la citada Ley que crea el Sistema de Protección de las personas con discapacidad.

Que por la Ley N° 23.054, sancionada el 1° de marzo de 1984 y promulgada el 19 del mismo mes y año, ha sido aprobada la "Convención Americana sobre Derechos Humanos", llamada "Pacto de San José de Costa Rica" firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

Que por el artículo 1° de la Ley N° 24.901, se instituye "...un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos".

Que por el artículo 10 de la ley en cita se determina que, a los efectos de dicha ley, la discapacidad deberá acreditarse conforme a lo establecido por el artículo 3° de la Ley N° 22.431 y por leyes provinciales análogas.

Que por la Ley N° 26.378 se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/RES/61/ 106, el día 13 de diciembre de 2006.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 1501/09 se autorizó a esta Dirección Nacional a utilizar tecnologías digitales en la identificación de las ciudadanas y los ciudadanos nacionales y extranjeras y extranjeros, como así también, en la emisión del Documento Nacional de Identidad con los alcances señalados en la Ley N° 17.671.

Que, asimismo, mediante el artículo 1° del Decreto N° 261/11 se dispuso que, con excepción de los pasaportes diplomáticos y oficiales, los distintos tipos de pasaportes nacionales serán otorgados en todo el territorio de la Nación por esta Dirección Nacional.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEAMIENTO Y LOGÍSTICA DOCUMENTAL propone la creación de un programa integral de accesibilidad destinado a asegurar y garantizar el derecho fundamental a la identidad, reducir la desigualdad y promover la inclusión social, económica y política de las personas con discapacidad, denominado “DNI Accesible”, que beneficiará con un servicio inclusivo y accesible, a más de 1.600.000 personas portadoras del CUD.

Que, en consecuencia, y con el objetivo de consolidar y ampliar las políticas de inclusión llevadas adelante por el organismo, resulta necesario crear el programa “DNI Accesible”, en el ámbito de la DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEAMIENTO Y LOGÍSTICA DOCUMENTAL de esta Dirección Nacional.

Que han tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEAMIENTO Y LOGÍSTICA DOCUMENTAL, la DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN EN IDENTIDAD y la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, todas de esta Dirección Nacional.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA JURÍDICA de esta Dirección Nacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones y facultades conferidas por los incisos a), b) punto 1), y c) del artículo 2º, y artículo 11 de la Ley N° 17.671, el artículo 1º al Anexo I del Decreto 261/11 y el artículo 2º del Decreto N° 79/19.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL

DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Créase el programa “DNI Accesible” por el cual se establece arbitrar los medios necesarios para garantizar el derecho a la identidad, brindar un servicio inclusivo y accesible, para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 2º.- Determinase que lo dispuesto en el artículo anterior resultará aplicable a todos los trámites que se realicen en esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, para el acceso a los trámites de Documento Nacional de Identidad (DNI), Pasaporte Ordinario para Argentinos, Certificados de Pre Identificación y/o la solicitud de cualquiera de los testimonios, informes o certificaciones que el organismo emite, y/o aquellos que se emitan en el futuro.

ARTÍCULO 3º.- La DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEAMIENTO Y LOGÍSTICA DOCUMENTAL de esta Dirección Nacional, será la reesponsable de elaborar el plan para la implementación del programa creado en el artículo 1º de la presente medida, siguiendo los lineamientos establecidos en el informe IF-2023-112655972-APN-DGPLD#RENAPER, que obra en el expediente por el que tramita la presente medida, y articulando de forma integral las diversas acciones que el Renaper ya se encuentra llevando adelante vinculadas con la temática.

La citada Dirección General deberá realizar las acciones necesarias, a efectos de asegurar que, progresivamente, todos los centros de atención se encuentren en condiciones adecuadas de accesibilidad, incluyendo la correspondiente cartelería y señalética inclusivas, así como personal capacitado e idóneo para

la atención y guía de las personas con discapacidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N° 22.431 del Sistema de Protección de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 4º.- Determinase que aquellas personas que posean CERTIFICADO UNICO DE DISCAPACIDAD (CUD) y estén imposibilitadas de concurrir de manera presencial, acreditado por dicho certificado o por un profesional médico, podrán solicitar un trámite a domicilio completando un formulario digital a través de un enlace electrónico que se encontrará en el portal de internet de esta Dirección Nacional, a efectos de que personal especializado de este Registro o de los Registros Civiles provinciales se desplace a su domicilio con una oficina portátil.

ARTÍCULO 5º.- Instrúyese a la DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN EN IDENTIDAD, de esta Dirección Nacional, para que arbitre las acciones necesarias para que se ponga en funcionamiento un formulario digital en el portal de internet de esta Dirección Nacional, a los efectos de canalizar las solicitudes de trámite a domicilio en beneficio de personas con discapacidad, determinado en el artículo cuarto de la presente medida.

ARTÍCULO 6º.- Encomiéndase a la DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEAMIENTO Y LOGÍSTICA DOCUMENTAL de esta Dirección Nacional, la implementación, ejecución y coordinación con el resto de las Direcciones Generales que resulten pertinentes, del programa "DNI Accesible" creado por la presente medida y las restantes acciones necesarias para asegurar que en cada centro de atención se cumpla con lo dispuesto en el mismo.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, y archívese.